



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Rocío Chomnalez - EX-2021-01787236-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01787236-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ROCÍO CHOMNALEZ** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de diciembre de 2021 la señora Rocío Chomnalez, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 1059/21 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que dispuso su destitución por cesantía de la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que por Resolución N° 1608/17 del 10 de octubre de 2017 el CPE sobreseyó a la señora Chomnalez en el marco de un sumario administrativo, por no haberse acreditado la presunta transgresión a lo normado en el inciso a) del artículo 5° del Estatuto Docente - Ley 14.473;

Que el 19 de septiembre de 2019 la Dirección General Modalidad Artística del CPE elevó Nota N° 1088/19 a la Dirección de Coordinación Legal y Técnica del mismo organismo, a efectos de que se instruya un sumario administrativo a la señora Chomnalez, docente de Educación Visual y Plástica, por presunta comisión de irregularidades administrativas, según consta en Actas N° 30/19, N° 31/19, N° 115/19, N° 118/19, N° 121/19 y N° 123/19, la Resolución N° 1774/15 del CPE, Nota N° 233/19, Acta N° 25/19, así como en el “Informe de Situación. Denuncias en la Escuela Primaria N° 178”, que obran como antecedente documental;

Que mediante Nota N° 839/19 del 24 de septiembre de 2019 la Coordinación Legal y Técnica recomendó a la Dirección General Modalidad Artística realizar una prevención sumarial como instancia previa a la sustanciación de un sumario a efectos de reunir más elementos que permitan deslindar responsabilidades. Refirió que la docente carecía de sanciones previas en su legajo y en relación a la Resolución N° 1774/15 del CPE incorporada como prueba documental, informó que la docente había sido sobreseyda en ese sumario administrativo;

Que por Informe de Prevención Sumarial del 08 de octubre de 2019 se sugirió la separación preventiva del cargo de la requirente y la instrucción de sumario administrativo. Se adjuntó como anexo profusa prueba documental;

Que mediante Nota N° 228/19 del 09 de octubre de 2019 la Supervisión de Música Nivel Inicial, Primario y

Especial elevó a la Dirección General Modalidad Artística la documentación correspondiente a la prevención sumarial realizada a la requirente, en el marco de la Disposición N° 130/19 emitida por dicha Dirección General;

Que el 16 de octubre de 2019 la señora Chomnalez solicitó copia de las actuaciones, lo cual le fue concedido en idéntica fecha;

Que el 25 de octubre de 2019, por Nota N° 1236/19, la Dirección General Modalidad Artística puso en conocimiento de la Coordinación Legal y Técnica copia del Acta N° 48/19, en la que se dejó asentado una nueva situación que involucra a la docente que motivó una denuncia policial efectuada el 08 de octubre de 2019. Ambas piezas se acompañan como prueba documental;

Que previo Dictamen N° 586/19 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 1579/19 del 02 de diciembre de 2019 el CPE ordenó instruir sumario administrativo a la impugnante por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 y los puntos 7 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Asimismo, en los términos del artículo 45° del Decreto N° 2772/92, se decidió separar preventivamente a la docente de todos los cargos en los que tuviera contacto directo con el alumnado. Ello fue notificado el 04 de diciembre de 2019;

Que el 03 de diciembre de 2019, por Oficio N° 85100/2019, el Ministerio Público Fiscal remitió a la Dirección de Sumarios Administrativos copia de denuncia por maltrato de menores realizada por la progenitora de una alumna de la Escuela Primaria N° 178 contra la impugnante;

Que atento los hechos nuevos que involucrarían a la requirente y previo Dictamen N° 744/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 061/20 del 13 de febrero de 2020 el CPE amplió el objeto del sumario administrativo ordenado por Resolución N° 1579/19. Ello fue notificado el 17 de febrero de 2020;

Que mediante Disposición N° 039/21 del 26 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Sumarios designó Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho el 29 de septiembre de 2021, siendo ello notificado en la misma fecha;

Que asimismo, el 29 de septiembre de 2021 a requirente solicitó copia del expediente administrativo, lo cual le fue suministrado en misma fecha;

Que el 27 de octubre de 2021 la Instrucción estableció las fechas para tomar audiencias virtuales de ratificación de denuncia y declaraciones testimoniales e indagatoria, notificándose debidamente a las partes interesadas;

Que mediante providencia de igual fecha la Instrucción designó Secretario Refrendante, sobre quien delegó la facultad de tomar declaraciones indagatorias, de ratificación de denuncia y testimoniales;

Que luego se dejó constancia mediante actas de la ratificación de denuncia efectuada el 28 de octubre de 2021 y de las declaraciones testimoniales e indagatoria realizadas el 01 de noviembre de 2021;

Que mediante Oficio N° 114367/21 del 02 de noviembre de 2021 el Ministerio Público Fiscal informó que la denuncia efectuada contra la señora Chomnalez concluyó el 10 de febrero de 2020 con resolución desestimatoria, en virtud de que el hecho denunciado no constituye delito, en los términos del artículo 131° inciso 1) de la Ley 2784;

Que el 02 de noviembre de 2021 la impugnante manifestó a la Instrucción que los testigos de parte habían declinado su voluntad de comparecer a declarar por temor, refiriendo que una de las docentes le habría comentado acerca de situaciones conflictivas vividas con el equipo directivo y que otra adujo el vínculo que mantiene con la vicedirectora del establecimiento;

Que el 04 de noviembre de 2021 se tomaron declaraciones testimoniales, advirtiéndose que varios testigos no se presentaron a prestar declaración;

Que el 05 de noviembre de 2021 la Instrucción clausuró la etapa probatoria del sumario administrativo. Luego, el 10 de noviembre de 2021 emitió el Capítulo de Cargos por el cual formuló cargos por transgresión de los incisos a) y d) del artículo 5° de la Ley 14.473 y de los puntos 7 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945, siendo ello notificado a la requirente en igual fecha;

Que mediante Informe Final del 18 de noviembre de 2021 se resolvió ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos, siendo ello notificado en igual fecha;

Que por Nota N° 197/2021 del 18 de noviembre de 2021 la Dirección General Modalidad Artística prestó su conformidad con el Capítulo de Cargos y sugirió aplicar la sanción disciplinaria de sesenta (60) días de suspensión. Luego, elevó las actuaciones a la Junta de Disciplina Docente del CPE, la cual por Dictamen N° 80/21 del 26 de noviembre de 2021 sugirió aplicar sanción de cesantía a la requirente;

Que mediante Dictamen del 02 de diciembre de 2021 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió aplicar sanción de cesantía a la requirente. Ello, considerando expresamente que: *“... la Ley 2302, en sus artículos 3° y 4° (...) Realizada la instrucción sumarial y acorde a la prueba recabada (...) surge claramente acreditado las conductas irregulares incurridas por la docente Chomnalez a la hora de vincularse con sus alumnas y alumnos, a saber: utilización de vocabulario inadecuado; maltrato hacia el alumnado; abordaje impropio de E.S.I.; malos modos para dirigirse e impartir tareas (...) demostrando con ello graves errores pedagógicos y didácticos lo que constituye graves anomalías en su desempeño como docente (...) debemos señalar la normativa legal referida a la protección integral de los derechos de los niños y niñas, la cual establece las cargas que recaen particularmente en ámbitos donde el estado provincial es el Administrador, a través del correcto funcionamiento del sistema educativo, y es aquí donde se debe centrar nuestra atención, resultando obligación de este Consejo Provincial de Educación, garantizar a los niños, niñas y adolescentes, la concurrencia a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza-aprendizaje, conforme al derecho que le asiste a todo menor”;*

Que por Resolución N° 1059/21 del 03 de diciembre de 2021 el CPE clausuró el sumario administrativo, declaró la responsabilidad administrativa de la requirente y le aplicó la sanción de expulsión por cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial establecida en el artículo 54° inciso g) de la Ley 14.473. Ello, por transgresión de los artículos 5° incisos a) y d) de la Ley 14.473 y delo normado en los puntos 7 y 8 del inciso b) del artículo 25° de la Ley 2945. Dicho acto fue debidamente notificado en igual fecha;

Que el 20 de diciembre de 2021 la señora Chomnalez, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1059/21 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1059/21 del CPE resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, Ley Nacional 14.473 - Estatuto Docente, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprobó el Reglamento de Sumario Docente y el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública Provincial (en adelante RSA), aplicable en subsidio, y demás normas aplicables al caso;

Que la requirente cuestionó la legalidad del procedimiento sumarial, concretamente se agravó al considerar que se violó el debido procedimiento legal y su derecho de defensa, además de entender que el acto administrativo impugnado contiene una sanción desproporcionada en relación a los hechos acreditados y a su legajo personal carente de sanciones previas;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder punitivo estatal;

Que en orden a ello el apego irrestricto al procedimiento reglado así como la observancia de las garantías constitucionales, constituye el deber de la Instrucción Sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a través de la inobservancia de los deberes a su cargo (REPETTO, Alfredo. Procedimiento Administrativo Disciplinario. 3ª Edición ampliada y actualizada. Editorial Cathedra Jurídica. ISBN 978-987-3886-68-3. página 15);

Que en igual sentido explica Carlos F. Balbín que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (BALBÍN, Carlos F.; Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As. Páginas 360-361);

Que así, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación. Lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que atento los agravios formulados por la requirente, a continuación se analizará la prescripción en el procedimiento sumarial, la naturaleza del plazo de prescripción previsto en el Decreto N° 2772/92 y el plazo de instrucción de noventa (90) días hábiles;

Que así, de las numerosas defensas que plantea la recurrente conviene en primer término analizar su planteo de prescripción, puesto que de resultar ello procedente sería inútil expedirse sobre los restantes agravios por cuanto la potestad sancionatoria de la Administración Pública se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que en lo aquí interesa el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que del precepto se advierten dos (2) límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: 1°) relativo al inicio de la investigación y 2°) relativo a la aplicación de la sanción o reproche. Si se advierte que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito de la facultad sancionadora estatal, que en el mismo se encuentran comprometidas las garantías constitucionales de la requirente y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial, una interpretación armónica llevará a concluir que dicho plazo de prescripción reviste carácter perentorio y no ordenatorio;

Que así, el artículo 31° del RSA otorga al trabajador dos (2) garantías puntuales en razón del tiempo: 1°) un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y 2°) un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que aplicado ello al caso concreto se advierte que si bien las numerosas actas que obran en relación a la señora Chomnalez se labraron en distintas fechas, la primera de ellas -Acta N° 25/19- data del 30 de mayo

de 2019;

Que tomando como punto de inicio el 30 de mayo de 2019, el sumario tendría que haber comenzado antes del 30 de mayo de 2021, lo cual efectivamente sucedió el 04 de diciembre de 2019 a través de la notificación de la Resolución N° 1579/19 del CPE que dispuso la iniciación del sumario;

Que luego resta analizar el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción. En este punto, de acuerdo con el artículo 31° del RSA el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo;

Que como fuera indicado, la apertura se produjo el 04 de diciembre de 2019 a través de la notificación de la Resolución N° 1579/19 por lo que la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 05 de diciembre de 2021, ya que los efectos del acto administrativo y el plazo de prescripción comienzan a correr desde el día hábil siguiente inmediato al de su notificación;

Que así, atento que la Resolución N° 1059/21 por la cual el CPE determinó la existencia de responsabilidad administrativa y aplicó sanción de cesantía se notificó electrónicamente el 03 de diciembre de 2021, la potestad disciplinaria del ente no se encontraba extinta;

Que conforme lo ha expresado en reiteradas oportunidades la Asesoría General de Gobierno los plazos contenidos en el artículo 31° del RSA se computan desde que se notifican los correspondientes actos administrativos;

Que lo dicho se sustenta en función del diseño que la Ley 1284 estructura en torno al procedimiento administrativo neuquino, y que además se completa a partir de la construcción pretoriana labrada por el Tribunal Superior de Justicia local;

Que en orden a ello, es doctrina inveterada de dicho Tribunal que en el régimen neuquino la notificación de los actos administrativos integra el elemento esencial “forma”, por lo que la publicidad de los actos no constituye un supuesto de eficacia sino una verdadera condición de existencia;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“Este Cuerpo –en anterior composición- ya ha sentado jurisprudencia, definiendo la naturaleza jurídica de la notificación del acto administrativo, conforme fuera legislada en nuestras normas procedimentales locales, sosteniendo que “conforme lo prevé la legislación vigente en nuestra provincia, la notificación integra el elemento “forma” del acto administrativo (cfr. Ac. 639/00 y 685/01).” (...) su finalidad es advertir que, precisamente, por integrar la “notificación” el elemento “forma” del acto, haciendo a su validez (y no a su eficacia, como en otros ordenamientos) la Ley es minuciosa en el detalle de los recaudos que deben cumplimentarse para que surta efectos”* (TSJ, “Santos Daniel Santiago y otros c/ Municipalidad de Plaza Huincul s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2539/08, Acuerdo N° 34 del 11 de abril de 2012);

Que luego, en relación al agravio relativo a la inobservancia del plazo de noventa (90) días hábiles por parte de la Instrucción - sea por haberse excedido del plazo o por haber omitido el pedido de prórroga - ha sostenido la Asesoría General de Gobierno el criterio rector sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que los plazos prescriptos para la instrucción sumarial revisten carácter ordenatorio y no perentorio preclusivo (Dictámenes, N° 0426/06, N° 0225/08, N° 0405/12, DICFC-2021-168-E-NEU-AGG de la Asesoría General de Gobierno, entre otros);

Que en cuanto a la supuesta violación de la garantía de plazo razonable conviene efectuar una breve digresión. De los antecedentes del caso no se advierte dicha afectación, en primer término por cuanto el sumario administrativo concluyó dentro del plazo reglado de prescripción –lo que resulta de por sí excluyente de la defensa opuesta–, y en segundo término porque tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“... la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podría traducirse en un número fijo de días, meses o años (Fallos: 330:3640)”* (CSJN; “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA – Resol. 169/05 (expte. 105666/86 – SUM FIN 708)”, sentencia del 26 de junio de 2012,

Considerando 11, página 7, Fallo: 335:1126);

Que en ese sentido la Corte Federal describe una serie de pautas que deben ponderarse con prudencia y de modo integral para predicar la afectación a tal garantía, tales como: considerar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades, el análisis global del procedimiento;

Que en orden a ello: “... las referidas pautas dan contenidos concretos a las referidas garantías y su apreciación deberá presidir un juicio objetivo sobre el plazo razonablemente admisible para que la Administración sustancie los pertinentes sumarios y, en su caso, sancione las conductas antijurídicas...” (CSJN; “Losicer”, ibíd.);

Que así, teniendo en cuenta que la sanción se aplicó dentro de los dos (2) años previstos en el RSA, el agravio de la recurrente relativo a la violación de la garantía de plazo razonable no resulta aplicable;

Que corresponde ahora abordar los restantes agravios expuestos por la requirente, por lo cual cabe realizar a continuación algunas consideraciones respecto a la regularidad del procedimiento sumarial, el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa;

Que al respecto se advierte que el sumario administrativo se sustanció de modo regular. Así, previo a todo se produjo prueba mediante una prevención sumarial, se notificó a la requirente el acto administrativo de apertura del sumario administrativo y la designación del Instructor con posibilidad de recusar, tomó vista de las actuaciones, se la notificó de las audiencias testimoniales a efectos de ejercer el control de prueba, se le comunicó el derecho a ser asistida por un letrado y la oportunidad de ofrecer prueba que haga a su derecho, se le notificó el Capítulo de Cargos – y no hizo uso del derecho a presentar descargo– y el Informe Final;

Que así, se advierte que la recurrente tuvo participación real y efectiva en el procedimiento sancionatorio, respetándose las garantías sustanciales que hacen al derecho de defensa y que conforman el debido procedimiento adjetivo;

Que en cuanto al contenido sustantivo de las actuaciones motivo de agravios, la recurrente afirmó que el acto administrativo se fundamenta de manera exclusiva en la prueba testimonial producida de modo unilateral por la Instrucción. Además, afirmó que los hechos que se le imputaron constituyen situaciones genéricas que carecen de precisión circunstancial en modo, tiempo y espacio;

Que al respecto se advierte, tal como surge de los antecedentes reseñados, que los hechos fueron acreditados por el cúmulo de prueba rendida en las actuaciones: prevención sumarial, prueba documental (consistente en las actas emitidas por la Dirección) y declaraciones testimoniales;

Que así, surge de las declaraciones vertidas una coincidencia material de los hechos que se le imputaron a la requirente: actitudes reprochadas, época de ocurrencia de los hechos, personas involucradas, que además ratifican el contenido de las actas. Por lo tanto, la pretensa “indefinición de los hechos” sostenida por la requirente, no es tal;

Que en cuanto a los testigos de parte, la recurrente informó a la Instrucción que las personas que iba a ofrecer como testigos declinaron su voluntad por temor a una persecución o represalias del CPE. Tal aseveración no puede sostenerse, en primer término porque constituye una mera afirmación unilateral de la requirente, sin ningún respaldo probatorio que permita siquiera introducir con carácter “indiciario” lo que afirma. En segundo término, porque aun cuando resultara hipotéticamente cierto el temor que embarga a aquellas personas, tal extremo solo revelaría un prejuicio infundado por parte de las mismas. Ello, por cuanto no existe ninguna denuncia formal –incluso por parte de la misma sumariada– que permita al menos introducir con grado de indicio una supuesta persecución laboral, lo cual sería de notable gravedad institucional;

Que el CPE sustancia a diario sumarios administrativos en los cuales participan decenas de declarantes en

calidad de testigos, todos ellos sin denunciar represalias, independiente de cual sea el tenor de sus declaraciones;

Que en torno a la supuesta vaguedad de la tipificación de la conducta, cabe señalar lo sostenido por Carlos Creus: *“Los principios del derecho penal común operan en el (derecho penal disciplinario), pero no siempre tienen las mismas modalidades que en aquél: por ejemplo, el carácter de la tipicidad estricta que requiere el principio de legalidad en el derecho penal común, no se da en igual medida en el disciplinario (entre otras hipótesis, el mal desempeño en el servicio puede cubrir genéricamente una gama muy variada de faltas no específicamente tipificadas en los reglamentos)”* (CREUS, Carlos. Derecho Penal Parte General. 5ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 2017, Bs. As., página 17);

Que lo dicho encuentra su fundamento en la finalidad que persigue el sumario administrativo, esto es: garantizar el buen funcionamiento de la Administración. De modo que, naturalmente, la tipificación que se exige para el ámbito disciplinario no puede juzgarse con el mismo rigor que el previsto para el derecho penal sustancial;

Que así, las irregularidades que se tuvieron acreditadas en el acto impugnado son: 1) la inapropiada forma de dirigirse de la docente hacia sus alumnos: frases inapropiadas, modos agresivos de obrar, lenguaje inapropiado; 2) el malestar generado en la comunidad educativa por su conducta habitual; 3) el nivel de exigencia con la presentación de materiales y la exclusión de los grupos de alumnos que no llevaban los mismos, por lo que se veían privados de participar de la clase;

Que asimismo, se tuvo en consideración las gestiones realizadas por las autoridades con el propósito de lograr, sin éxito, modificar la postura de la requirente;

Que a la luz de las conductas descriptas se advierte que las mismas resultan razonablemente subsumibles en el artículo 5º inciso a) y d) de la Ley 14.473, en cuanto prevé: *“Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Nación: a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; (...) d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;”*. Asimismo, quedan comprendidas en los puntos 7 y 8 del inciso b) del artículo 25º de la Ley 2945: *“Los integrantes del Sistema Educativo deben cumplir los fines y objetivos de la presente Ley, así como los derechos y deberes determinados en los estatutos que regulan su actividad y su carrera en la legislación general, y los acordados en negociaciones colectivas. (...) b) Deberes de los docentes. Los docentes tienen los siguientes deberes: (...) 7. Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable y 8. Proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en el marco de las normativas vigentes.”*;

Que luego, en cuanto a que el CPE omitió aplicar el Decreto Nacional N° 8188/59 que reglamenta el Estatuto Docente, en cuyo artículo 54º se prevé una morigeración de la sanción en aquellos casos en los que el agente obra sin dolo, se advierte que el referido artículo indica en su parte pertinente que: *“Se considerarán atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes: a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado...”*;

Que si bien el tópico no se abordó explícitamente, se infiere que tanto la Instrucción como el CPE graduaron la sanción en atención a la naturaleza de las faltas acreditadas;

Que la valoración jurídica de los hechos imputados y probados, escapa a la órbita de competencia de esta instancia, por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta;

Que desde otro vértice, en cuanto al pedido de materiales didácticos que se habría consensuado de manera conjunta con el equipo directivo –además de haber sido comunicada a los padres dicha decisión–, cabe señalar que si bien la dirección aprobó la planificación anual de la docente, de modo alguno la recurrente puede pretender diluir la responsabilidad derivada de su conducta inflexiva y de la falta de comprensión

respecto de aquellos alumnos cuyas familias por razones económicas no podían acceder a los materiales específicamente pedidos;

Que la docente no niega la situación, lo cual surge al consentir las actas que se labraron –y que suscribió sin disconformidad– a partir de las numerosas quejas presentadas por los padres ante la dirección del establecimiento educativo;

Que por otra parte, en relación al agravio relativo a que la Instrucción no realizó ninguna indagación respecto a “... *situaciones de persecución denunciadas por esta parte y directamente relacionadas con el acatamiento a medidas sindicales*”, se advierte que el objeto de competencia de la Instrucción Sumariante se circunscribe a un ámbito de validez material/objetivo (qué investigar), subjetivo (a quién investigar) y temporal (qué período investigar). Así, la Instrucción tiene el deber de investigar los hechos que presuntamente constituirían una irregularidad administrativa y que se encuentran ceñidos al ámbito objetivo, subjetivo y temporal delimitado por el acto administrativo que ordena la instrucción;

Que no resulta factible reprocharle a la Instrucción Sumariante la omisión de tales extremos, lo contrario supondría un vicio en el elemento competencia, afectándose el procedimiento, la causa, objeto y finalidad del sumario administrativo;

Que finalmente, respecto al reproche relativo a la remisión que el Informe Final realiza al Capítulo de Cargos –al cual la recurrente califica de “*no informe*”–, se advierte que en el mismo la Instrucción realiza una subsunción normativa sucinta que de modo alguno desnaturaliza la función del Informe Final ni vulnera el derecho de defensa de la requirente;

Que al respecto afirma el Tribunal Superior de Justicia que: “... *la circunstancia de que el acto administrativo se remita a las conclusiones del sumario no provoca la nulidad del acto: si el acto impugnado carece de motivación autónoma, pues se limita a relacionar el dictamen de otro órgano, corresponde, a los fines de sentenciar analizar la legitimidad de ese dictamen, aunque el mismo carezca de efecto vinculante y sólo integre la etapa preparatoria ...*” (TSJ, “Toros Graciela Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14/06/19);

Que si ello es así respecto de los actos administrativos, la misma lógica se impone para los simples actos de la Administración Pública, máxime cuando no se evidencia afectación al derecho de defensa y lucen razonablemente motivados;

Que se procederá a abordar ahora el agravio relativo a la falta de proporción de la sanción aplicada -exceso de punición-, debiendo señalarse en primer término que la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente;

Que tiene dicho al respecto el Tribunal Superior de Justicia que ello: “... *pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)*” (TSJ; “Toros Graciela Emilia...”, *ibíd.*);

Que con base en lo expuesto y del análisis integral de las actuaciones se advierte que en un intervalo de cuatro (4) meses la Dirección del establecimiento educativo labró siete (7) actas, las cuales fueron suscriptas por la docente sin manifestar disconformidad y, en algún caso, asumiendo el compromiso personal de revisar la conducta pedagógica que provocó constantes malestares en toda la comunidad educativa (otros docentes, directivos, padres e incluso los niños de primaria que estaban a su cargo);

Que si bien la recurrente no presenta antecedentes de otras sanciones en su legajo y obra en las actuaciones que el proyecto de planificación anual mereció la congratulación de la Dirección del establecimiento educativo, se pudo acreditar en el sumario que al momento de implementar la estrategia pedagógica ideada, la requirente no demostró aptitud para estar a cargo de alumnos de nivel primario;

Que lejos de revisar su conducta, la docente persistió en su actitud provocando incomodidad y temor reverencial en el alumnado, con quienes debe forjar un vínculo de confianza y seguridad, además de provocar un ambiente laboral tenso con sus pares y directivos;

Que el propósito de todo sumario administrativo es dilucidar la ocurrencia de hechos que puedan configurar irregularidades administrativas que afecten el buen funcionamiento del servicio, lo cual ha quedado acreditado;

Que el procedimiento sumarial se realizó en legal forma, respetándose el derecho de defensa de la impugnante y teniendo por acreditada la falta imputada a la docente, que involucra a niños y niñas de nivel primario, por lo que no se vislumbra por parte del ente autárquico exceso de punición que merezca censura;

Que así, no se advierte arbitrariedad ni desproporción en la sanción decidida por el CPE, por lo que deviene innecesario expedirse respecto a la suspensión de los efectos del acto administrativo;

Que ha quedado de manifiesto que el procedimiento sumarial se realizó de modo regular y en todo momento se garantizó el derecho de defensa a la recurrente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Rocío Chomnalez contra la Resolución N° 1059/21 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-54-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora **ROCÍO CHOMNALEZ** contra la Resolución N° 1059/21 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.